mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3975.

NUMERO 959.

Art. 1.— Los artículos 91 y 92 de la Ley de Registro de Tierras quedan modificados así:

Art. 91.— El Secretario de Fomento informará al Tribunal del costo de cada mensura al terminarse ésta, inclusive el costo de la mensura en las particiones. Los gastos de la mensura y amojonamiento serán por cuenta del dueño o de los dueños de cada parcela del terreno registrado, en la proporción que dispusiere el Tribunal. Dichos gastos serán pagaderos inmediatamente después del registro de cada parcela, de acuerdo con la Ley.

Siempre que el terreno de varios dueños se abarcare en una sóla mensura o se hubieren celebrado procedimientos de partición, el Tribunal indicará en su sentencia firme, o por orden subsiguiente, la porción que hubiere de constituír cada parcela de terreno.

Art. 92.— Sin embargo, después de pronunciarse el fallo final de acuerdo con el Art. 70 de la Ley de Registro de Tierras, el dueño de la parcela cuyo registro ha sido ordenado podrá ofrecer en pago del costo de la mensura, siempre que éste excediere de

la suma de **Veinticinco Pesos Oro**, una cantidad de terreno equivalente; y el Tribunal Superior de Tierras procederá a ordenar el registro a favor del Estado Dominicano de la porción del terreno así ofrecido, mediante la subdivisión que corresponda, a gastos comunes.

Si se tratare de un terreno comunero los condueños que quisieren efectuar el pago del modo expresado deberán manifestarlo al hacerse la partición, de acuerdo con el artículo 87.

Todo ofrecimiento de efectuar el pago con terreno deberá ser hecha al Tesorero Nacional, quien la trasmitirá al Tribunal Superior de Tierras.

Si después de requerido, el dueño de una parcela no pagare la parte que le correspondiere, el Poder Ejecutivo le requerirá el pago en tierra en la proporción que determinare el Tribunal, previo informe del agrimensor que llevó a cabo la mensura. En el caso de que el dueño de la parcela no efectuara el pago de los gastos a que se refiere el Art. 91, ni se aviniere a efectuar el pago en terreno, el Tribunal lo hará constar en una orden subsiguiente, y, en tal caso, la cantidad que se calcule que le corresponda pagar a ese dueño, se convertirá en un gravamen que pesará sobre su parcela. Este gravamen figurará en orden de preferencia, después de los gravámenes por falta de pago del impuesto establecido por la Ley No. 688 de Impuesto Territorial, y el Tesorero Nacional podrá ejecutarlo en cualquier tiempo, siguiendo el mismo procedimiento establecido en dicha Ley No. 688 de Impuesto Territorial, embargos para hacerlo efectivo de acuerdo con dicha Ley.

Art. 2.— La presente Ley es aplicable a los casos en que no se haya efectuado todavía el pago del costo de la mensura catastral.

Art. 3.— En las mensuras catastrales llevadas a cabo de acuerdo con el Decreto 83 del Gobierno Provisional de fecha 20 de Agosto de 1923 se podrá estipular el pago en terrenos y ordenarse el registro a favor del Agrimensor actuante, siempre que el contrato para la mensura hubiere sido aprobado en acto auténtico por las dos terceras partes a lo menos de los poseedores de terreno que abarque la orden de mensura. Este contrato será obligatorio para todos los condueños. Pero aquellos que desearen pagar en dinero, podrán hacerlo así.

Sin embargo, cada dueño de parcela podrá convenir con el

Agrimensor actuante, previo contrato aprobado por el Tribunal, en el pago de los gastos y honorarios en tierra.

En uno y otro caso no se estipulará un pago que exceda de la cuarta parte de la parcela.

Art. 4.— El Tribunal Superior de Tierras, al ser presentado por el Fiscal del mismo Tribunal, el requerimiento a que se refiere el Art. 57 de la Ley de Registro de Tierras, fijará por cada parcela un pago parcial a cuenta de mensura, no menor de la cuarta parte de la cantidad en que el Tribunal estime el costo total de la mensura de cada parcela, previo informe del Director General de Mensuras Catastrales, el cual pago deberá ser hecho inmediatamente por cada reclamante al Tesorero Nacional y depositado a favor de los fondos destinados para mensuras catastrales si hubiere sido hecho en dinero. Para el cobro de estas cantidades, se podrán establecer los mismos embargos que para las del costo total de la mensura.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

Dr. A. Cabral,
Vice-Presidente en funciones
de Presidente.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Eurique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

G. O. No. 3980.

NUMERO 960.

VISTO el Art. 33, Apartado 15 de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

Art. UNICO: Aprobar como por la presente resolución aprueba, la CONVENCION INTERAMERICANA DE COMUNICACIONES ELECTRICAS, firmada en la Ciudad de México por el Delegado de la República Dominicana en fecha 21 de Julio de mil novecientos veinticuatro, y que copiada a la letra dice así:

Los Delegados Plenipotenciarios de la Comisión Interamericana de Comunicaciones Eléctricas, reunidos en la Ciudad de México, Capital de los Estados Unidos Mexicanos, en Representación de las Repúblicas: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominicana, Cuba, el Salvador, Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Perú, Paraguay y Uruguay, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma con excepción de los exhibidos por los representantes de Colombia, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, Perú y Uruguay, quienes firman ad-referendum, han preparado y concertado la siguiente:

C O N V E N C I O N :

Art. 1.— Las Altas Partes Contratantes instituyen la U